



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00184-00  
**DEMANDANTE:** Instituto de Fomento Industrial Concesión Salinas  
**DEMANDADO:** Funzipa

**REMITE POR COMPETENCIA**

Por auto del 25 de enero de 2022 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuanto libró mandamiento de pago.

Por auto del 15 de marzo de 2022 se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto anterior. Así mismo, por auto separado se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante.

El 23 de marzo de 2022 se dejó sin valor y efecto los numeral 5 y 6 del auto del 15 de marzo de 2022 que decretó medidas cautelares.

El 24 de marzo de 2022, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual se fijó en lista el 18 de abril de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Previo a continuar con el trámite del proceso y en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia y remitirá el proceso a la jurisdicción ordinaria con fundamento en lo siguiente:

El artículo 104 del CPACA dispone que esta jurisdicción está instituida para conocer, entre otros, los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, o aquellos originados en contratos estatales.

Por su parte, el artículo 297 ídem, dispone que para efectos de esta jurisdicción constituyen títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **mediante las que se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.**

En ese sentido, la regla de competencia fijada en el artículo 104 del CPACA debe ser interpretada en armonía con el artículo 297, en el sentido que los ejecutivos que debe tramitar esta jurisdicción son únicamente aquellos en que el título ejecutivo obliga a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00043-00  
**DEMANDANTE:** Luis Armando Parraga Tequia  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Contrario sensu, cuando se trata de una sentencia, aunque proferida por esta jurisdicción, en la que el obligado al pago es una particular, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270, y los artículos 17 numeral 1º, 18 numeral 1º y 20 numeral 1º del CGP.

Al respecto, en reciente providencia, la Corte Constitucional<sup>1</sup> al resolver un conflicto de negativo de competencia entre un juzgado administrativo y uno civil atribuyéndole competencia a este último, sostuvo:

*18, Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva<sup>2</sup>. **Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.** (negrilla fuera de texto)  
(...)*

**Regla de decisión:** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.

Según la sentencia del 10 de septiembre de 2014 corregida del 30 de marzo de 2016, título objeto de ejecución en este proceso, se condenó a **Funzipa** al pago de \$231.861.138 a favor de la Nación – Ministerio de Industria y Comercio. De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal visible a folio 19 del archivo 10 del expediente digital, la Fundación Nacional Zipaquira es una entidad sin ánimo de lucro de orden privado, sin participación alguna del Estado.

Así las cosas, como quiera que la obligación de pagar una suma de dinero está en cabeza de un particular, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA se declarará la falta de jurisdicción y competencia y se ordenará la remisión a los juzgado civiles del circuito de Bogotá de conformidad con los artículos 20 numeral 1º y 25 inciso 3º del CGP.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia** de este Despacho para conocer y tramitar la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

---

<sup>1</sup> Auto 857 del 27 de octubre de 2021, expediente CJU-328, M.P. José Fernando Reyes Cuartas  
<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).


**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00043-00  
**DEMANDANTE:** Luis Armando Parraga Tequia  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente a los juzgados civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

S.R.

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 24 de mayo de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 15 del 25 de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	--

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f3b95cd65d0920139488ddd18ca16fbefd29c6936bd45c91b2b070f6f8608b**

Documento generado en 24/05/2022 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>